

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se beneficiarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4 044

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta capital, Santa Cruz, núm. 5, entresuelo, la joven María Pinilla Burgos, de 17 años de edad, color algo rubio, pelo castaño claro, ojos grandes y oscuros, vistiendo falda negra y blusa amarilla y zapatos de color, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para la busca de la expresada menor, para ser reintegrada a su domicilio caso de que fuese hallada.

Zaragoza, 29 de julio de 1933.

El Gobernador,

José M.^o Díaz y Díaz-Villamil.

SECCION QUINTA

Núm. 4.024.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

D. Pablo Chela Garcés, ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento la concesión de una línea

de autobuses entre la Estación de Caminreal a la plaza de las Tenerías, con las condiciones siguientes:

Itinerario propuesto.

Ida: Estación Caminreal, Carretera de Logroño, Avenida de Madrid, Paseo de María Agustín, calle de Clavé, calle Madre Sacramento, Avenida de Hernán Cortés, paseo de Pamplona, plaza de Paraíso, plaza de Aragón, paseo de la Independencia, plaza de la Constitución, Coso, plaza de la Magdalena y plaza de las Tenerías.

Regreso: plaza de las Tenerías, plaza de la Magdalena, Coso, Plaza de la Constitución, Coso, Conde Aranda, plaza del Portillo, Avenida de Madrid, C.^a de Logroño y Estación Caminreal.

Horario: Desde las seis de la mañana hasta la salida de los Espectáculos.

Plazo solicitado: Veinte años.

Coches en servicio: Dos autobuses urbanos con butacas, tipo Pullman, de cuarenta plazas incluida la plataforma, y uno de reserva del mismo tipo y capacidad.

Participación ofrecida: Ofrece el solicitante la participación al Excmo. Ayuntamiento del 1'50 por 100 de la recaudación bruta por billete.

De acuerdo con las bases aprobadas por la Corporación para este género de concesiones, se anuncia al público que, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la presente inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en las oficinas municipales pliegos en competencia con la concesión solicitada, mejorando las condiciones de alguno o algunos de los extremos siguientes:

a) Duración de la concesión (se preferirá la que se solicite por menos años.

b) Participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos.

c) Intensidad del horario.

d) Cualquier otra condición que de modo claro asegure más eficaz servicio.

A toda proposición de mejora, se acompañará resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja municipal la suma de 3.000 pesetas por coche que se proponga establecer.

Se advierte que la solicitud original y las bases para la concesión de línea de autobuses, se exhibirá al público en la Sección de Fomento, contra la presentación de la cédula personal.

Será de cuenta del concesionario el pago del importe de la sección de anuncios.

Zaragoza, 25 de julio de 1933.—El Alcalde, Federico Martínez.

Núm. 4.039.

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras.—Reparación.

Rectificación.

En el anuncio de segunda subasta urgente para el día tres de agosto próximo, relativo a la carretera de Gallur a Sangüesa, publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 201, pág. 663 del anexo, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 171, del día 21, se dice: Kilómetros 13 al 20 y 74 al 76, debiendo decirse 13 al 20 y 74 al 78 (setenta y ocho).

Lo que se publica para general conocimiento. Zaragoza, 27 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 4.031.

Jurados mixtos de Transportes, Tranvías y Electricidad.

Sentencia.

En Zaragoza, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, D. Pedro Ros Ancho, presidente del Jurado Mixto de Transportes Terrestres (Tracción Mecánica), estudiado el presente juicio, instado por el obrero Wenceslao Aguirre del Amo, de Burgo de Osma, contra su patrono Manuel Lafuente, vecino de Langa de Duero.

Resultando: Que con fecha 6 de junio último el obrero Wenceslao Aguirre presentó ante este Jurado Mixto demanda contra su patrono Manuel Aguirre, alegando que éste le adeuda doscientas noventa y una pesetas por diferencia de jornales, más quinientas veinte pesetas con ochenta y nueve céntimos por horas extraordinarias:

Resultando: Que admitida la demanda, se celebró acto de conciliación sin avenencia:

Resultando: Que se convocó a juicio verbal para el día 27 de junio último, el cual hubo de suspenderse por incomparecencia del demandante y del demandado:

Resultando: Que se celebró juicio verbal el día 19 de julio corriente, y ante la incomparecencia del vocal patrono se constituyó el Tribunal con arreglo al art. 60 de la ley de Jurados Mixtos, ratificando la demanda Jesús Elvira Serrano, en representación del demandante, no asistiendo el patrono demandado:

Resultando: Que abierto el período de prueba, por el demandante se propuso la documental, consistente en dos cartas, firmada una por Rafael Cortés y la otra por Rafael Lorenzo, en las cuales se declara que el obrero Lorenzo Aguirre fué contratado por Manuel Lafuente con el jornal de seis pesetas diarias, más la manutención:

Resultando: Que con arreglo al art. 60 de la Ley de Jurados Mixtos no se formuló veredicto, por no actuar en el juicio ningún Vocal:

Resultando: Que se han cumplido los requisitos legales:

Considerando: Que el demandante cobraba tres pesetas en metálico más cuatro pesetas veinticinco céntimos en que se evalúa la manutención del mismo, que hacen un jornal diario de siete pesetas veinticinco céntimos:

Considerando: Que en las Bases de Trabajo en vigor se fija un jornal de diez pesetas diarias para los conductores de camioneta:

Considerando: Que el demandado Manuel Lafuente, aun cuando no compareció al acto del juicio dirigió una comunicación a este Jurado Mixto, con varios testimonios firmados, los cuales coinciden en que el demandante se desenvolvía difícilmente en su negocio, por escasear el trabajo, y por lo tanto no es presumible que en estas condiciones se tuviese que trabajar horas extraordinarias:

Considerando: Que el demandante no ha aportado ninguna prueba ni dato que justifique haber trabajado horas extraordinarias:

Considerando: Los preceptos legales y demás de general aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno al patrono Manuel Lafuente a pagar al obrero Wenceslao Aguirre la cantidad de doscientas sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos por diferencia de jornales, absolviéndole de la reclamación que por horas extraordinarias hace el demandante.

Notifíquese a las partes con las advertencias legales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Ros Sancho.—Ante mí, M. Gracia Oro.

Lo que para notificación del demandado se publica en el BOLETIN OFICIAL, con la advertencia de que contra ella puede recurrir con arreglo al artículo 70 de la ley de Jurados mixtos.

Zaragoza, 27 de julio de 1933.—El Secretario ejerciente, Mariano Gracia Oro.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

4.036.— Novallas

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

4.035.— Villafranca de Ebro

Presupuesto extraordinario.

4.034.— Paracuellos de la Ribera

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

4.037.— Castiliscar

Ateca.

N.º 3 701.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta Villa, que para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia formula el Secretario interino que suscribe, conforme se halla prevenido.

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 14 de junio de 1933.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar con cargo a las consignaciones previstas facturas de «El Mandatario», de Madrid, por 25 pesetas, honorarios de representación de este Ayuntamiento en dicha capital; Guillermo Trúniger, 19'25 pesetas; Miguel Barravés, 42'05 pesetas, y Bayer Hermanos, de 45'75 pesetas, todas ellas de material de oficina suministrado a la Secretaría.

Autorizar a la Alcaldía para iniciar el expediente de jubilación del Farmacéutico titular don José Bermúdez Marco, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dejar a estudio para la formación de los nuevos presupuestos la petición de mejora de sueldo solicitada por el Oficial de Secretaría don Vicente Calleja Domínguez.

Proveer a los guardas de campo temporeros de credenciales que les acredite de tales funcionarios.

Sesión ordinaria del día 17 de junio de 1933.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Subvencionar con cien pesetas anuales a la Dirección de las Escuelas graduadas de esta Villa, para ayuda y sostenimiento de la biblioteca popular instalada recientemente.

Proveer interinamente la plaza de Guarda urbano de este Municipio, con la consignación que figura en presupuesto, vacante por defunción del que la venía desempeñando.

Tomar en consideración varios ruegos sobre sanidad y defensa de la propiedad.

Sesión ordinaria del día 24 de junio de 1933.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Designar al solicitante Manuel Gil Sebastián para desempeñar interinamente la plaza de Guar-

da urbano de este Municipio, con la remuneración de dos pesetas diarias.

Ateca, 8 de julio de 1933.—El Secretario interino, Vicente Calleja.—V.º B.º.—El Alcalde, Enrique Bendicho.

D. Vicente Calleja Domínguez, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa de Ateca;

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Corporación municipal, a los Fios 121 al 123 inclusive del mismo, consta la siguiente:

Sesión extraordinaria del día 6 de julio de 1933.—En la Villa de Ateca, a seis de julio de mil novecientos treinta y tres, bajo la presidencia del señor Alcalde don Enrique Bendicho Cristóbal, se reunieron en esta Casa Consistorial los señores Concejales: D. Antonio Alvaro, D. Enrique Moreno, D. Joaquín Tejero, D. José Sánchez, D. José Duce, D. Rafael Bosch y D. Agustín Ayerbe, componentes mayoría absoluta de la Corporación, con el fin de celebrar la sesión extraordinaria para la cual habían sido convocados, y que como ya se hacía constar en la cédula de convocatoria, tenía por único y exclusivo objeto proceder el nombramiento de Secretario propietario de este Ayuntamiento, vacante por renuncia del que venía desempeñando sus funciones.

Abierto el acto por el Sr. Presidente, yo, el Secretario interino, di lectura al anuncio de la vacante publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha trece de mayo pasado, en virtud de Orden del Ministerio de la Gobernación del once del indicado mes, entre cuyas Secretarías de primera categoría a proveer se encuentra la de este Municipio, con el sueldo anual de cinco mil pesetas.

Seguidamente se procedió de la misma forma con las instancias que durante el plazo legal habían sido presentadas en esta Alcaldía y Gobierno civil de la provincia, suscritas por los aspirantes D. Manuel de Benavides y de Pola, Secretario del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros (Logroño); D. Luis Fernández Durá, de Sariñena; D. Pedro Clemente Lahera, de Oliva de la Frontera (Badajoz); D. Francisco Perelló Tamarit, de Chiva (Valencia); D. Antonio Frías Gil, de Moral de Calatrava (Ciudad Real) y D. Agustín Melendo García, de Albalate del Arzobispo (Teruel); todos ellos pertenecientes a la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Abierta discusión sobre el particular, en la que tomaron parte varios de los señores Concejales, y teniendo en cuenta las circunstancias y méritos que concurren en los señores solicitantes, por unanimidad plena, se acordó designar para ocupar la plaza de Secretario propietario de esta Corporación, al aspirante D. Manuel de Benavides y de Pola, Abogado y actual Secretario de Torrecilla de Cameros, de la provincia de Logroño, con el sueldo anual marcado en la Orden del concurso, remitiendo a la Superioridad certificación de la presente acta, juntamente con la

relación de aspirantes que preceptúa el número octavo de la citada Orden.

Ultimamente y a ulteriores efectos, acuerda la Corporación municipal no reconocer al solicitante D. Agustín Melendo García el derecho al disfrute de dos quinquenios que actualmente viene devengando en el Ayuntamiento que presta sus servicios.

Y terminada la sesión, se extiende y firma la presente, de que certifico.—Siguen las firmas.

Es copia exacta de su original, al cual me remito en caso necesario.

Y para que conste y remitir a la Dirección General de Administración local, expido y firmo la presente, visada y sellada por esta Alcaldía, en la Villa de Ateca, a ocho de julio de mil novecientos treinta y tres.—Vicente Calleja.—V.º B.º: El Alcalde, Enrique Bendicho.

Epila. N.º 4.030.

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 del corriente mes de julio, acordó rectificar el acuerdo de esta Corporación tomado en sesión del día 8 de marzo del presente año y publicado en el B. O. de la provincia núm. 66, correspondiente al día 19 de dicho mes, sobre concertar en el Instituto Nacional de Previsión y su Caja colaboradora un empréstito de doscientas cuarenta y tres mil doscientas noventa y cinco pesetas 55 céntimos, para invertir su importe en las obras de alcantarillado y traída de aguas para el abastecimiento de esta población, por haber ofrecido en garantía láminas intransferibles de propios que este Municipio no posee, por haber sido convertidas en títulos de la deuda interior 4 por 100 por acuerdo del Ayuntamiento de 16 de agosto de 1929, y en su virtud, como garantía para dicho Empréstito se ofrecen, los títulos de la deuda interior 4 por 100 que este Municipio posee y que a continuación se expresan.

Dos títulos, serie A., números 1.345.483 y 84, de un valor nominal de pesetas mil. Un título, serie B., número 299.353, de un valor nominal de pesetas dos mil quinientas. Ocho títulos, serie F., números 46.432 al 39 inclusive, de un valor nominal de cuatrocientas mil pesetas. Trece títulos, serie A., números 545.214 al 26 inclusive, de un valor nominal de quinientas pesetas cada uno que suman seis mil quinientas pesetas. Seis títulos, de la serie B., números 118.394 al 99 inclusive, de un valor nominal de 2.500 pesetas cada uno, que en total suman quince mil pesetas. Quince títulos, de la serie C., números 117.920 al 34 inclusive, de un valor nominal de cinco mil pesetas cada uno que suman setenta y cinco mil pesetas. Un título, de la serie D., número 33.669, de pesetas doce mil quinientas, haciendo por lo tanto el valor nominal de dichos títulos de pesetas quinientas doce mil quinientas, más la renta que éstos producen que asciende a la cantidad de diez y seis mil cuatrocientas pesetas anuales deducido el impuesto del 20 por 100 del impuesto de Utilidades, y el producto del arbitrio municipal del Matadero público y carnes frescas, que producen la cantidad de veinte mil pesetas anuales

Lo que se publica por término de diez días, para que durante el plazo indicado puedan presentarse en este Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes; con la advertencia que no se atenderá ninguna que se formule fuera del plazo señalado.

Epila, 26 de julio de 1933.—El Alcalde, Miguel Barraqueta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.378.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia. — Señores D. Mariano Quintana, don Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroetea y D. Angel Miranda. — En la ciudad de Zaragoza, a seis de mayo de mil novecientos treinta y tres.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Huesca, entre partes, de la una, como demandante, José Ferrando Trisán, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Huesca, al que ante esta Audiencia representa el Procurador D. Pedro Lagtúa y defien- de el Letrado D. Francisco Sanz, y de la otra, como demandado, D. Mariano Pueyo Cosculluela, soltero, mayor de edad, industrial y vecino de Salas Altas, quien en esta segunda instancia se representa a sí mismo, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Cuartero, cuyos autos, en los que se reclama cantidad, penden ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en virtud de apelación interpuesta por el antes citado demandado contra la sentencia dictada en ellos por el Juez de primera instancia de Huesca con fecha diez y siete de junio próximo pasado.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando: Que en dicha resolución se contiene el fallo que, copiado a la letra, dice: "Declarando como declaro haber lugar a la demanda presentada por D. José Ferrando Trisán contra D. Mariano Pueyo Cosculluela, en reclamación de cuatro mil pesetas y a la reconvenición formulada por éste contra aquél por la suma de mil cuatrocientas pesetas, debo condenar y condeno a que dicho demandado Sr. Pueyo entregue a dicho demandante Sr. Ferrando el resto entre ambas sumas, que ascienden a la cantidad de dos mil seiscientas pesetas, las que hará efectivas en el plazo de veinticinco días, a contar desde que esta demanda sea firme y sin hacer expresa condena de costas".

Resultando: Que contra dicha resolución se interpuso por la representación del demandado D. Mariano Pueyo recurso de apelación y admitido a trámite se elevaron los autos a esta Audiencia; previo emplazamiento de las partes y personadas éstas se les dió la tramitación legal, sin que la apelada se haya adherido al recurso interpuesto, y señalado día para la vista se celebró el veintisiete de abril con

asistencia de las representaciones y defensas de las partes e informes en derecho de los Letrados;

Resultando: Que antes de la celebración de la vista se hizo saber a las partes la constitución de la Sala, en la que el Magistrado Sr. Blasco sustituía al señor Miranda, que era incompatible, sin que dentro del plazo marcado por la ley se haya formulado por las partes reclamación alguna.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente en este trámite el señor Presidente de la Sala D. Mariano Quintana y Bonifaz;

Considerando: Que por no haberse interpuesto por el demandante D. José Ferrando Trisán recurso alguno contra la sentencia dictada en estos autos, y por no haberse adherido el mencionado actor al interpuesto por el demandado Sr. Pueyo, quedó firme y consentido el pronunciamiento de dicha resolución estimatorio de la reconvencción formulada por el demandado ilimitado; por lo tanto, el recurso a resolver acerca de la procedencia o improcedencia del pronunciamiento por el que, estimando la demanda, se condenó al demandado, hoy apelado, al pago de las cuatro mil pesetas que se le reclamaban por el actor en la demanda originaria de esta litis.

Considerando: Que para que la mencionada demanda pudiera prosperar, era preciso que, por el demandante, conforme al precepto del artículo 1.214 del Código civil, se hubiera justificado de manera cumplida la realidad y certeza del contrato del que se hace nacer la obligación que se reclama, o sea, la justificación de que por dicho demandante Sr. Ferrando se había entregado a su cuñado D. Mariano Pueyo, demandado, en concepto de préstamo, la cantidad que en la demanda se reclama, y a tal fin, y consecuente con la afirmación que en la demanda hace de que el mencionado contrato no se consignó algo, sino que fué verbal, articuló únicamente prueba testifical que se practicó, y cuyo resultado no puede en manera alguna estimarse bastante para servir de fundamento a una sentencia, de conformidad con las pretensiones del demandante, ya que de todos los testigos que ha depuesto sólo uno, al que no pueda dársele el mayor crédito, por tratarse de la esposa del actor, y por lo tanto con muy directo interés en el asunto, es el que afirma la entrega al demandado por el Sr. Ferrando en calidad de préstamo de las cuatro mil pesetas reclamadas, sin que de las declaraciones de los demás testigos pueda legalmente deducirse ni siquiera presumirse la certeza de esta entrega, ya que, entre los hechos que ellos afirman y el de haber recibido el demandado en calidad de préstamo del actor cantidad alguna, no existe la relación y el enlace preciso y directo que exigen los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código civil, para de ello deducir presunción alguna justificativa de la existencia y realidad del préstamo en que la demanda se funda.

Considerando: Que los anteriores razonamientos demuestran la procedencia del recurso interpuesto por D. Mariano Pueyo contra la sentencia dictada en los autos por el Juez de primera instancia y la necesidad de revocar el pronunciamiento de esta resolución que es objeto del recurso, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias, ya que no existen méritos para apreciar en las partes litigantes temeridad ni mala fe que haga preciso esta declaración.

Vistos los artículos votados y los demás de aplicación general y el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por D. Mariano Pueyo Cosculluela contra la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera instancia, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda interpuesta por D. José Ferrando Trisán contra el mencionado D. Mariano Pueyo, en reclamación de cuatro mil pesetas, absolviendo de la misma a dicho demandado; en cuyo sentido revocamos la resolución recurrida, confirmándola en el pronunciamiento por el que se estima la reconvencción que no ha sido objeto del recurso, sin hacer expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a su tiempo, con certificación y orden, remítanse los autos al Juzgado de primera instancia de Huesca.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Vicente Blanco. — Manuel G. Alegre. — Ángel Barroeta".

Los Resultandos aceptados por la anterior sentencia son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el mencionado Procurador don Francisco Franco y Palacín, en la representación que ostentaba formuló ante el Juzgado demanda de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cuatro mil pesetas contra D. Mariano Pueyo Cosculluela, exponiendo como hechos: Que D. José Ferrando Trisán prestó sin interés alguno a su hermano político D. Mariano Pueyo, hace varios meses, la cantidad de cuatro mil pesetas para atenciones de un importante negocio que llevaba éste, con la condición de que las devolviera al acreedor en su domicilio de Huesca; que su poderdante tiene agotados todos los medios posibles para lograr que el demandado le devolviera amistosamente las mentadas cuatro mil pesetas, sin lograr por ello resultado alguno positivo, y que no se ha celebrado acto conciliatorio previo por desconocerse la residencia actual y además porque el último domicilio que se le conocía pertenecía a distinto partido judicial que aquél en que debía cumplirse la obligación de entregar la cantidad reclamada.

Alegó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes al caso, en defensa de su representado, y terminó con la súplica de que se tuviese por presentada la demanda con el poder que se acompaña, tramitarla en forma legal y emplazar al demandado para que se personó y la conteste, y en su consecuencia dictar sentencia condenando a D. Mariano Pueyo Cosculluela a que pague a D. José Ferrando Trisán la cantidad de cuatro mil pesetas y las costas.

Resultando: Que en providencia de dos de marzo próximo pasado se tuvo por presentada la demanda y por parte al Procurador Sr. Franco en nombre de D. José Ferrando Trisán, por ser bastante el poder, y dar traslado al demandado con emplazamiento para que comparezca y la conteste dentro del término de quince días, librando para ello el correspondiente exhorto al Juez de Barbastro;

Resultando: Que con fecha quince de abril pasado se personó en éstos, en nombre de D. Mariano Cosculluela y con poder bastante, el Procurador Sr. Lorenzo, a quien se le tuvo por personado y se le con-

cedió la prórroga de ocho días que solicitaba para contestar la demanda;

Resultando: Que con fecha diez y seis del mismo mes, el Procurador D. Constantino Lorenzo contestó la demanda en la representación que ostenta, y acompañando a la misma dos cartas suscritas por una tal Francisca, de fecha diez y seis y veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno y exponiendo como hechos: Que negaba el correlativo por su manifiesta inexactitud, ya que jamás su representado ha recibido cantidad alguna de su hermano político Sr. Ferrando, y que en ningún momento ha hecho el actor reclamación de ninguna clase contra su poderdante como consecuencia del imaginario contrato de préstamo y que contestando a correlativo se ve más la falsedad de los hechos de la demanda, ya que en todo momento el actor, por sus relaciones familiares, conocía perfectamente el domicilio y situación de su representado y prueba en que ha sido emplazado mediante un exhorto por el propio Procurador actor en su domicilio de Salas Altas, y por medio de un otrosí formula la reconvencción, exponiendo como hechos que su representado Mariano Pueyo, que estaba en la casa con su madre, soltero y sin necesidades para sí, era el que llevaba la administración y gobierno de la casa desde la muerte de su padre y facilitaba tanto a su hermana Francisca como al José cuantas cantidades necesitaban y le pedían, y por el carácter familiar con que se hacían estos préstamos no se recogían recibos, pudiendo citar como ejemplo que en el año mil novecientos veinticuatro, y mil novecientos veinticinco, en su duración agrícola, D. José Ferrando celebró con D. Mariano Pueyo un contrato de aparcería verbal, con el que D. Mariano Pueyo se asociaba para cultivar a medias la finca que posee D. José Ferrando Trisán en Siétamo, denominada el Molino Viejo, cultivándola el Mariano Pueyo, pagando éste los jornales, aportando éste las caballerías y todo lo necesario que integra esta clase de contratos agrícolas, y al llegar la recolección el Sr. Ferrando vendió todo el fruto sin entregarle liquidación, darle cuenta del resultado obtenido ni abonarles las pesetas que le correspondían por tales beneficios a su representado, diciéndole únicamente que tenía que abonarle dos mil pesetas, sin que este abono se haya realizado, y que como antes decía son varias las cantidades que les mandaba, unas veces por correo del Sr. Mata y numerosas personalmente en las visitas que su poderdante hacía a la familia, y que en octubre de mil novecientos veinticinco y a requerimiento particular de don José Ferrando, su representado le envió desde Barbastró la cantidad de cuatrocientas pesetas, según acredita con el documento número uno aportado, y que necesitaba la mujer del demandante Sr. Ferrando hacerse un trabajo odontólogo y quizás en momento en que necesitados no podrían realizar desembolsos fuertes, pidieron los cónyuges referidos un préstamo de mil pesetas al mandante del Procurador que suscribe, lo cual lograron después de mediadas las cartas que acompaña con los números dos y tres, entregándolas el propio D. Mariano Pueyo en el domicilio que en Huesca tienen los cónyuges don José Ferrando y doña Francisca Pueyo, sin que como es natural se les diera otra aplicación que la de la dentadura que lleva puesta. Alegó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes y terminó con la súplica de que se tenga por evacuado el trámite de contestación y se tramite la reconvencción recibiendo el asunto a prueba, y después de los trámites legales

condenar al demandado Ferrando Trisán al pago de la cantidad de mil cuatrocientas pesetas dentro del plazo de treinta días, con las costas de este procedimiento;

Resultando: Que por escrito de fecha veintidós de abril próximo pasado, el Procurador Sr. Franco y aduciendo las razones necesarias renunció a ostentar la representación del demandante, habiendo comparecido en nombre de éste y con poder bastante el Procurador D. Esteban Panzano; por habérsela admitida la renuncia al referido Procurador Sr. Franco, se personó aquél en los autos con poder bastante, evacuando el traslado de reconvencción que le fué conferido por medio de escrito de fecha veintidós de abril próximo pasado, acompañando al mismo unas cartas y exponiendo como hechos: Que mandó a todos y cada uno de los que se exponen en la citada reconvencción, por considerar que la redacción de los mismos se encuentra tan desfigurada que les afecta en nada a la realidad y que impugna que se han aportado de contrario en el escrito de contestación a la demanda; alegó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes y aplicables al caso, y terminó con la súplica de que se tuviera por prescrito el escrito con su copia y documentos y por revocada la reconvencción formulada de contrario, resolviéndola en definitiva en la sentencia que absolviere declarando no haber lugar a la misma y absolviéndola de ella a su representado con costas al demandante.

Resultando: Que recibido este pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la prueba testifical, en la que han depuesto cinco testigos, uno de ellos esposa del demandante, los que manifestaron que el demandante hizo un préstamo de cuatrocientas pesetas u otra cantidad parecida al demandado don José Ferrando a fines de julio del año próximo pasado Juzgado cuando se fué a hacer cargo de las siete mil pesetas que éste acompañó al Procurador Franco hasta el día de hoy, y que éste acompañó al Sr. Ferrando demostrando gran interés para que recogiera dicha cantidad y que después este mismo señor le manifestó a los testigos señores Franco y Godé que le había hecho dicho préstamo y que la criada de dicho señor manifestó a las otras dos testigos, o sea a las señoritas Lacosten, que este préstamo no se le había dado a su hermana, pero sí las mil pesetas que le había dado a ella y que dicho dinero le fué entregado por el Sr. Ferrando para pagar el plazo de un olivar que había comprado, y que dicho señor Pueyo gastaba bastante dinero, y también presentó una carta dirigida por dicho señor Pueyo a doña Filomena Lacosten, en la que se ve que pronto piensa ir por esa y que hablarían sobre el asunto de ellos y sobre el de su hermana. A instancia de la parte demandada se practicó la compulsión o cotejo del resguardo de Correos presentado por dicha parte en la convención, con su original y el que fué reconocido como auténtico por el señor Administrador de Correos de Barbastró, por su conocimiento de las dos cartas suscritas por doña Francisca Pueyo, esposa del demandante, dirigidas a las criadas o dependientes del demandado con el fin de que intercedieran para que enviases mil pesetas para arreglarse la boca; la testifical, en la que declaró siete testigos y entre ellos también la esposa del demandante, que es hermana del demandado, manifestando seis de ellos que el demandado Sr. Ferrando recolectaba las cosechas de la casa de su

dre en Salas Altas y que el patrimonio le fué adjudicado en virtud de subasta, por haberse dejado ejecutar su hermano mayor; que la mencionada señora, o sea su hermana, que estaba pidiendo dinero siempre a él y éste se lo enviaba con frecuencia; y las criadas del mismo declaran que como consecuencia de la petición de mil pesetas que le hizo para pagar el arreglo o hechura de una dentadura, el D. Mariano hizo un viaje a Huesca y entregó a su referida hermana dicha cantidad, y que lo sabe por que la misma Francisca se lo ha dicho, y éste manifiesta que no es cierto haya recibido tal cantidad ni otras; también se practicó, a instancia de la misma parte, la de confesión judicial del demandante, el que dice que don Mariano Pueyo compró parte del patrimonio de la casa de sus padres en Salas Altas en pública subasta; que no es cierto que le haya dejado nunca dinero y que le dejó un trozo de tierra en Siétamo para que lo cultivasen y le costó dinero, porque lo abandonó; que tampoco es cierto le entregase ninguna cantidad a su mujer ni tampoco le dejara mil pesetas para hacerse una dentadura, y que el demandado le debe cuatro mil pesetas que le entregó el día treinta de julio de mil novecientos treinta y uno a presencia de la señora y estando en la tienda, y ese dinero procede de las siete mil pesetas que había devuelto de un depositario judicial, que había de devolverlas el día de la Virgen, o sea a los quince días, y que era para el pago del plazo de un olivar; y que la dentadura la ha pagado el declarante; y habiendo expirado el plazo que se dió para la práctica de la prueba sin que se hayan aportado los exhortos que se entregaron a la parte actora para practicar ciertas diligencias en Barbastro, ni que se haya presentado tampoco el pliego de posiciones para practicar dicha prueba, mediante el exhorto correspondiente se mandaron unir éstas a los autos y se señaló día para la vista, en cuyo acto las partes ratificaron sus súplicas de los respectivos escritos sin hacer modificación ninguna a los mismos.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales". Así resulta de la pieza de rollo y autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y tenga lugar la inserción del oportuno anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente testimonio, que firmo en Zaragoza, a cinco de junio de mil novecientos treinta y tres. — Ramón Morales López.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.018.

Caspe.
EDICTO

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por Francisco Ros Serrate para que se declare justificado y se mande inscribir en el Registro de la propiedad, a nombre de su esposa Ramona Llangostera Barberán, el dominio de la finca que a continuación se describe.

En su virtud, se cita a los herederos de doña Miguela Barberán Angosto, a cuyo nombre figura registrada la finca, a D.^a Calixta Santos

Barberán, que la transmitió a dicha Ramona, y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción por ésta pretendida, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan a reclamar su derecho si les conviniere.

Finca de que se trata.

Un campo, situado en el término y monte de Maella, partida «Val Mayor», de siete hanegas de cabida, igual a cincuenta áreas, cinco centiáreas; lindante al este y oeste montes comunes, al sur con viuda de Mariano Viver y al norte Baltasar Pinós; conduce a él el camino de Calaceite.

Dado en Caspe a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres.— Rafael Guerrero Gisbert.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.043

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido por providencia de esta fecha, dictada en juicio ejecutivo instado por D. Miguel Mesalles Miret, contra D. Eduardo Díaz Carrasco, sobre pago de pesetas, se requiere a éste para que en término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada, y que a continuación se indica; bajo apercibimiento que de no verificarlo se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«Huerta cercada, llamada de la Aceña, sita en esta villa, o sea una heredad, compuesta de diferentes árboles frutales, un manantial llamado de la Cava, un colmenar de un piso además del firme, y en el centro de ella una casa para el colono, señalada con el número veinte; consta de tres pisos con el firme y no se expresa la extensión superficial de dicha casa. Lindante toda la finca por oriente con la casa, por poniente con calle de la Aceña, al norte con corral de D. Miguel Pérez y huerto de la casa de San Juan, perteneciente a D. Mariano Martínez y mediodía con Molino de las Cavas propio de D. Mariano Serón; tiene de cabida la huerta setenta y cinco áreas cincuenta y seis centiáreas».

La Almunia, 28 de julio de 1933.— El Secretario judicial, Pascual Candela Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.015.

Juzgado número 2.

Cédula de citación.

En el expediente de juicio verbal de faltas tramitado en el Juzgado municipal número dos de esta ciudad, bajo el número de orden 34 del corriente año, contra Emilio Arsa de la Mata, sobre hurto, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«Sentencia: En Zaragoza, a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y tres; el Sr. don

Francisco Almendros Grañén, Juez municipal suplente del distrito del Pilar, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y Emilio Arsa de la Mata de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Emilio Arsa de la Mata, a la pena de quince días de arresto y al pago de costas, y en atención al ignorado paradero del condenado, notifíquese esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— F. Almendros Grañén. Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a Emilio Arsa de la Mata, expido la presente cédula, en Zaragoza, a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y tres.— El Secretario, José Irazo.

Núm. 3.976.

Juzgado número 3.

Cédula de citación.

El Sr. D. Emilio Belío Pallarés, Juez municipal en funciones del Juzgado municipal número tres de Zaragoza, ha acordado, en providencia de veintidós del actual y para dar cumplimiento a lo mandado por la Superioridad, en el sumario número 836, año 1932, sobre hurto de un traje a Felipe García Gracia, sean citados por medio de la presente José Martín Santiago, de 20 años, soltero, sin oficio ni domicilio, natural de Cuba y Pablo Irragorri Esteban, de 45 años, soltero, fundador, natural de Bilbao y sin domicilio, a fin de que el día veintidós de agosto próximo, a las diez de su mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de faltas; bajo los apercibimientos y advertencias legales si dejan de hacerlo.

Y con el fin de que sirva la presente cédula de citación a los referidos denunciados en ignorado paradero, expido la presente, en Zaragoza, a veintidós de julio de mil novecientos treinta y tres. El Secretario, Diego Casanova Alarcón.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su reglamento de Ordenanzas, este Sindicato convoca a todos sus regantes, para el día 4 de agosto del año actual, a las 10 de la mañana en la secretaría del mismo, a Junta general extraordinaria, para tratar única y exclusivamente de la reparación de los elementos de la luz eléctrica, advirtiéndole que si por falta de número de regantes asistentes no pudiese celebrarse en dicho día, se celebrará en segunda convocatoria el día 5 de agosto del referido año, en el mismo punto y hora ya mencionados.

Es de hacer constar que para tener derecho a la asistencia a dicha Junta, deberán justificar los asistentes su condición de regantes, el mismo día

de su celebración, mediante la presentación de recibo del primer plazo de alfarda del año actual o autorización del regante debidamente legalizada.

Lo que se hace público por el presente conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 25 de julio de 1933.—El Presidente de la Comunidad, José Borraz.

Núm. 4.020.

Segunda Comandancia de Sanidad Militar

En cumplimiento de Orden de la Superioridad se abre concurso para adquirir por este Cuerpo las prendas y efectos que a continuación se detallan, con el fin de que los constructores interesados deseen presentar modelos y proposiciones hasta las doce horas del 15 de agosto próximo en cuyo día y hora se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación, teniendo presente las condiciones siguientes:

1.^a Los precios límites, características de calidad, confección, forma y dimensiones, serán los que fijan las disposiciones que más adelante se detallan.

2.^a Los documentos que han de presentar los concursantes serán los que determina la Resolución 9.^a de la Circular de marzo de 1931 (D. O. número 73).

3.^a Los géneros han de ser de fabricación nacional y puestos libre de todo gasto en el almacén del Cuerpo, pudiendo someterse al reconocimiento del Laboratorio del Ejército si se requiere preciso.

4.^a Los modelos no aceptados serán retirados del Almacén quince días después del concurso, quedando propiedad del Cuerpo, los que transcurrido dicho tiempo no hayan sido recogidos.

5.^a El total de la adjudicación deberá ser entregado en el Almacén del Cuerpo antes del día 20 del mes de septiembre próximo.

6.^a El importe de la Construcción será satisfecho tan pronto sean admitidos conforme a las facturas el deszuento del 1'30 por ciento de los gastos al Estado.

7.^a El importe de los anuncios reglamentarios será a cargo del constructor o constructores a quienes se adjudiquen los efectos y prendas.

Prendas y efectos que se citan.

3.641 Bolsas de aseo. (D. O. núm. 241). Año 1922.

1.553 Monos azules. Junio 1929 (C. L. número 192).

188 Pares leguis, negros; 238 Pares guis, negros; 130 Gorras azules, para automovilistas; 150 Guerreras azules, para ídem. Calzón azul, para ídem. Junio 1923 (C. L. número 262).

80 Chaquetones cuero, para automovilistas; 30 ídem paño, ídem ídem. Febrero 1911 (C. L. número 28).

Zaragoza, 26 de julio de 1933, El Comandante Mayor, Sánchez Fairén.

IMPRESA DEL HOSPICIO